



ACCIÓN DE TUTELA: 52001407100220260026300
ACCIONANTE: RAÚL MAYER BENITEZ NAVARRO
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASPIRANTES INSCRITOS y la COMISIÓN
DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
SENTENCIA: 2026-0262

San Juan de Pasto, primero (01) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO manifestó que adelanta su inscripción en el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 (“Mérito, Construyendo Excelencia”). Señaló que el 14 de septiembre de 2026 pagó, mediante la plataforma ecollect (Nequi), la suma de \$87.500 por concepto de derechos de participación y que, por un error de digitación y selección, quedó registrada la Convocatoria No. 103-2026 (Profesional Universitario), que no corresponde al empleo al cual pretende aspirar.

Adujo que, efectuado el pago o iniciada la preinscripción, la plataforma no permite anular ni modificar el cargo seleccionado, lo cual le impedía inscribirse en la convocatoria de su interés antes del cierre de inscripciones, que calificó de inminente (4:00 p. m.). Preciso que asume la pérdida económica del pago realizado y que está dispuesto a efectuar uno nuevo si el sistema lo exige, con el único propósito de que se le permita inscribirse en el cargo correcto.

Con el escrito de tutela aportó el comprobante del pago aprobado el 14 de septiembre de 2026 y el correo automático de “Confirmación de pago”, en el que figura como “Convocatoria seleccionada: 103-2026”, se reportan como completadas las etapas de preinscripción y de pago, y como pendiente la finalización de la inscripción.

2. OBJETO DE LA TUTELA

Las pretensiones de la presente acción de tutela se encuentran encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital del señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, quien solicita al Despacho que se ordene a las accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que:

“(…) 2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, de manera inmediata, dejen sin efecto, anulen o suspendan el registro de la Convocatoria No. 103-2026, realizado por error.

3. Ordenar a las accionadas habilitar de inmediato en la plataforma la opción de realizar nuevamente el proceso de selección de empleo e inscripción al cargo al que realmente desea aspirar, asumiendo el pago de un nuevo pin si los reglamentos así lo exigen.”

Medida provisional.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitó ordenar a las accionadas que, dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación del auto admisorio, habilitaran



preventivamente en la plataforma la posibilidad de modificar el cargo seleccionado o de realizar una nueva inscripción a su favor, con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable antes del cierre del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2026, el Despacho admitió la acción y, luego de revisar las actuaciones que integran el asunto, vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los ASPIRANTES INSCRITOS en el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación – “Mérito Construyendo Excelencia”, en el cargo de Profesional Universitario o en aquel al que se hubiese postulado el accionante. En la misma providencia requirió a las accionadas para que informaran sobre el proceso de inscripción del actor (convocatoria seleccionada, fecha y hora, dirección IP y demás datos técnicos disponibles), les ordenó publicar el auto, la tutela y sus anexos en sus páginas web para notificar a los aspirantes, y decretó, con carácter temporal y conservativo y sin que implicara prejuzgamiento, la medida provisional consistente en habilitar preventivamente al accionante la posibilidad de modificar el cargo seleccionado o de realizar una nueva inscripción.

Cumplimiento de la medida provisional. La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia informaron que la acataron. Según la Universidad, como no era técnicamente viable habilitar la plataforma solo para un aspirante sin generar efectos generales, el cambio fue realizado directamente por su equipo técnico. Tras comunicarse telefónicamente con el accionante y solicitarle confirmación escrita (correo de las 15:09 del 18 de septiembre de 2026), este manifestó a las 15:45 que deseaba quedar inscrito en la Convocatoria No. 104-2026, grado 3PU-15. Con base en ello, el registro fue trasladado de la Convocatoria No. 103-2026 a la No. 104-2026, lo cual figura a las 15:56 y con el evento “inscripción actualizada” a las 15:59:59, antes del cierre de inscripciones fijado a las 16:00 de ese mismo día. Ambas entidades precisaron que la modificación se hizo únicamente en acatamiento de la orden judicial, dada su naturaleza temporal, y sin reconocer vulneración alguna.

Publicación. La Procuraduría aportó constancia de la publicación del auto admisorio, la tutela y sus anexos en su página web, y la Universidad informó que hizo lo propio el 21 de septiembre de 2026 en el portal del proceso de selección, para efectos de notificar a los aspirantes interesados.

Las accionadas y el Ministerio de Educación Nacional se pronunciaron dentro del término concedido.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, por conducto de apoderada de su Oficina Jurídica y con apoyo en los informes de su Oficina de Selección y Carrera y de la Universidad de Antioquia, solicitó declarar improcedente la acción y, subsidiariamente, negar el amparo.

Explicó que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Administración como a los aspirantes (artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000), y que el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por la Resolución No. 212 de 2026, permite inscribirse en una sola convocatoria, prohíbe las inscripciones múltiples y establece que la selección de la convocatoria es inmodificable. Según la Guía de Orientación al Aspirante, el cambio solo era posible durante la preinscripción y dejaba de serlo una vez pagados los derechos de participación o formalizada la inscripción. En consecuencia, la imposibilidad de modificar la selección obedeció a una regla previa, general y vinculante, y no a una decisión particular adoptada contra el accionante.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

Sostuvo que, conforme a la trazabilidad técnica, el propio accionante visualizó la Convocatoria No. 103-2026, se inscribió en ella, aceptó los términos, guardó la preinscripción, recibió un correo que la identificaba, pagó y guardó la inscripción final, sin que se advirtiera falla de la plataforma. Por ello, el error alegado es personal y no imputable a la entidad; haberlo advertido antes del cierre general de inscripciones no le conservaba la facultad de modificar la convocatoria, y su disposición a pagar nuevamente no altera la regla de unicidad e inmodificabilidad. Añadió que la aplicación uniforme de las reglas garantiza la igualdad, el mérito y la seguridad jurídica, y que no se vulneraron el debido proceso ni la confianza legítima (Sentencia SU-067 de 2022), pues no se modificaron las reglas ni se creó una restricción particular para el actor.

Alegó, además, (i) la inexistencia de una conducta atribuible a la entidad; (ii) la falta de subsidiariedad, por cuanto el accionante dispone de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho, con medidas cautelares) y la controversia recae sobre reglas generales, impersonales y abstractas del concurso (artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991); y (iii) la ausencia de perjuicio irremediable, más aún cuando la medida provisional fue cumplida.

Frente a la medida provisional, indicó que la cumplió al cambiar provisionalmente la inscripción a la Convocatoria No. 104-2026, sin que ello constituya reconocimiento de vulneración. Solicitó tener por acreditado su cumplimiento y, si la acción se declara improcedente o se niega el amparo, levantar la medida y preservar las reglas generales del concurso.

4.2. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

La Universidad de Antioquia, por intermedio de apoderada general, solicitó declarar improcedente la acción y, en consecuencia, revocar la medida provisional y retrotraer la inscripción del accionante al estado anterior.

Precisó que actúa como operador técnico del concurso en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, celebrado con la Procuraduría General de la Nación, entidad convocante que expidió la Resolución No. 076 de 2026 y sus modificaciones. Afirmó que no tiene competencia para alterar las reglas, crear excepciones ni inaplicarlas, y que está obligada a observarlas.

Con base en los registros de trazabilidad, informó que el 13 de septiembre de 2026 el accionante visualizó la Convocatoria No. 103-2026 (Profesional Universitario, grado 3PU-15), hizo clic en “Inscribirse”, aceptó los términos y guardó la preinscripción, tras lo cual el sistema le envió un correo de confirmación que identificaba esa convocatoria; que el 14 de septiembre de 2026 se registró el pago de \$87.500 en estado “Aceptada”; y que a las 10:30 a. m. seleccionó “Guardar inscripción (final)”, quedando registrada su inscripción en la misma convocatoria. Aunque se presentaron dos respuestas HTTP 400 y dos eventos de pago pendiente o fallido, estos no incidieron en la convocatoria seleccionada ni evidencian falla, error o inconsistencia técnica.

Sostuvo que, según el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026 (modificado por la Resolución No. 212 de 2026) y el numeral 8.4.1 de la Guía de Orientación al Aspirante, la convocatoria solo podía modificarse durante la preinscripción y antes del pago; que el accionante no se hallaba preinscrito sino con inscripción formalizada; y que, según afirmó, él mismo reconoce haber advertido su equivocación al revisar los requisitos del empleo después de pagar. Por tanto, la situación proviene de su propia elección y no de una falla de la plataforma o de una actuación de la Universidad, sin que pueda alegarse la propia culpa en beneficio propio (Sentencia T-1231 de 2008).

Consideró que no se vulneraron los derechos invocados: el debido proceso, porque aplicó rigurosamente reglas previamente publicadas y dispuso canales de atención; el trabajo y el acceso a cargos públicos, porque el accionante solo tiene una mera expectativa y continúa inscrito en igualdad de condiciones con los demás aspirantes; y porque la confianza legítima y



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

el respeto por el acto propio impiden crear excepciones no previstas para los demás participantes. Alegó también la falta de subsidiariedad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con medidas cautelares (artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011), es idóneo y eficaz, y no se acreditó perjuicio irremediable, toda vez que el concurso no ha agotado sus etapas, no se han conformado listas de elegibles y no existe acto de exclusión contra el accionante.

Finalmente, dio cuenta del cumplimiento de la medida provisional en los términos ya referidos y de la publicación del aviso para los aspirantes, aclarando que el acatamiento no implica reconocer vulneración alguna.

5. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

5.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la Jefe de su Oficina Asesora Jurídica, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que los hechos y las pretensiones se relacionan exclusivamente con la inscripción del accionante en el concurso de la Procuraduría General de la Nación y que tanto las pretensiones como la medida provisional se dirigen contra esta entidad y la Universidad de Antioquia.

Afirmó que no administra el concurso, no define las convocatorias ni los empleos ofertados, no gestiona la plataforma de inscripción, no recibe ni administra los pagos por derechos de participación, no asigna los cargos seleccionados por los aspirantes y carece de facultades para modificar, anular, suspender o habilitar registros dentro del proceso de selección. Agregó que la participación de la Universidad de Antioquia en el concurso no genera relación de competencia o subordinación con el Ministerio, cuyas funciones son de formulación de políticas, regulación, inspección y vigilancia del sector educativo. En consecuencia, sostuvo que no existe acción u omisión suya que vulnere los derechos invocados y que una orden dirigida a esta cartera sería de imposible cumplimiento.

En cuanto a los ASPIRANTES INSCRITOS en el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación – ‘Mérito Construyendo Excelencia’ en el cargo de Profesional Universitario o al que en su defecto se hubiese postulado el aquí accionante, y a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se advierte algún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

6. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano puede acudir a los estrados judiciales, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, para obtener, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley.

El artículo 1°, numeral 1°, del Decreto 333 de 2021 dispone que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza que motivare su presentación o donde se produjeran sus efectos. A su vez, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, compilado en el Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto de las acciones dirigidas contra autoridades del orden nacional. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado, en Sala Plena, que dicho decreto "no define reglas de competencia, sino pautas de reparto para las



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

acciones de tutela", motivo por el cual "las autoridades judiciales no pueden utilizar este decreto para declarar su falta de competencia", pues ello generaría, a lo sumo, "un conflicto meramente aparente"; para fijar la competencia territorial "no es necesario acudir a dichas reglas pues, lejos de constituir un fundamento bajo el cual se pueda fijar aquella por el lugar de la ocurrencia de la presunta vulneración o de sus efectos, estas reglas establecen únicamente el nivel jerárquico del juez al que será repartida la tutela" (Corte Constitucional, Auto 1675 de 2024, Exp. ICC-4783).

En el caso concreto, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se materializa en la ciudad de Pasto, lugar donde el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO requiere le sea autorizado y habilitado su proceso de selección de empleo e inscripción al cargo objeto del presente trámite tutelar, con independencia de que las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA pertenezcan a órdenes distintos (nacional y departamental, respectivamente) para efectos de reparto. En consecuencia, por el solo factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

De igual manera, en el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO interpone la acción en nombre propio y solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital, que considera afectados por las condiciones en que quedó registrada su inscripción en el Concurso Abierto de Méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026. Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto la primera es la entidad convocante y responsable de las reglas del concurso, mientras que la segunda interviene como operador técnico de la plataforma y del proceso de inscripción, actuaciones a las que el accionante atribuye la presunta afectación de sus derechos.

En cuanto al requisito de inmediatez, se observa que la acción de tutela fue presentada en septiembre de 2026, luego de que el accionante efectuara el pago de los derechos de participación el 14 de septiembre de 2026 y advirtiera que no podía modificar la convocatoria seleccionada. Asimismo, la inscripción y las gestiones posteriores se produjeron en el marco del proceso de selección cuya etapa de inscripciones tenía una fecha de cierre próxima. En consecuencia, entre los hechos que el actor considera vulneratorios y la presentación de la acción transcurrió un lapso breve, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y su procedencia se encuentra condicionada a que no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, o a que, existiendo, se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. La existencia formal de otro medio de defensa no conduce, por sí sola, a declarar improcedente la acción, pues corresponde examinar su idoneidad y eficacia en las circunstancias particulares del caso.

En cuanto a concursos de méritos, la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró la regla general según la cual la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos. Además, reconstruyó los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos excepciones aplicables a los actos administrativos que admiten la procedencia de la competencia del juez de tutela en estos casos. Dichas reglas fijadas por la jurisprudencia se sintetizan en los siguientes presupuestos: *(i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.*



Aunado a ello, se tiene que la Corte Constitucional precisó que cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: *“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*¹

En el presente asunto, se advierte que la controversia planteada por el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO se origina en el desarrollo del concurso público de méritos adelantado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, específicamente, en la etapa de inscripción a la Convocatoria 103-2026. En concreto, el accionante manifestó que, por un error al momento de realizar el proceso de inscripción, seleccionó una convocatoria distinta de aquella a la que pretendía postularse y que, una vez efectuado el pago correspondiente, no pudo modificar dicha selección, debido a las restricciones establecidas en la plataforma.

En ese contexto, si bien las actuaciones administrativas desplegadas durante los concursos de méritos pueden ser controvertidas, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso mediante la solicitud de medidas cautelares, considera este Despacho que, atendiendo las particularidades del caso, dichos mecanismos no ofrecían una protección oportuna y eficaz para conjurar la situación expuesta por el accionante. Lo anterior, por cuanto el reclamo constitucional se formuló durante una etapa de inscripción sometida a una fecha cierta de cierre, de manera que la imposibilidad de modificar la convocatoria seleccionada podía ocasionar que el interesado quedara definitivamente inscrito en un proceso de selección distinto de aquel al que pretendía presentarse, con la consecuente afectación de sus posibilidades de participar en igualdad de condiciones y acceder al empleo público de su interés.

Así las cosas, la urgencia de la solicitud y la proximidad del vencimiento del término de inscripción constituían circunstancias que exigían una intervención judicial inmediata, pues someter al accionante a los tiempos propios de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podía tornar ineficaz la protección pretendida, al permitir que culminara la etapa correspondiente sin que se resolviera la posibilidad de corregir la convocatoria seleccionada. En tal escenario, se advierte la existencia de un riesgo cierto de que se consolidara una situación difícil de revertir, con incidencia directa en el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, lo que permite identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable, en atención a la inminencia y urgencia de la intervención requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación cuestionada se produjo dentro de un proceso de selección que aún se encontraba en curso; que la convocatoria seleccionada determinaba las condiciones de participación del accionante y podía proyectar sus efectos en las etapas posteriores del concurso; y que la proximidad del cierre de las inscripciones hacía necesario adoptar una decisión oportuna para evitar la consolidación de la situación alegada, este Despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad y, por tanto, procedente el estudio de fondo de la acción de tutela.

7. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO manifestó que, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2026



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

el 14 de septiembre de 2026 efectuó el pago de \$87.500 por concepto de derechos de participación; sin embargo, debido a un error al seleccionar la convocatoria, quedó inscrito en la No. 103-2026, correspondiente al empleo de Profesional Universitario, pese a que su interés era aspirar a otro cargo. Señaló que, una vez realizado el pago, la plataforma no le permitió modificar o anular la convocatoria seleccionada, situación que le impedía inscribirse en el empleo de su interés antes del cierre de las inscripciones. Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital, solicitando se ordenara a las accionadas dejar sin efecto el registro efectuado en la Convocatoria 103-2026 y habilitar la plataforma para realizar nuevamente el proceso de selección e inscripción al empleo al que realmente pretendía aspirar.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN explicó que las condiciones de la convocatoria constituyen las reglas obligatorias del concurso, tanto para la Administración como para los aspirantes, y que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por la Resolución No. 212 de 2026, cada participante podía inscribirse en una sola convocatoria, cuya selección era inmodificable una vez efectuado el pago de los derechos de participación. En ese sentido, sostuvo que la imposibilidad de modificar la inscripción obedecía a una regla previamente establecida y no a una decisión particular contra el accionante. Indicó que, según los registros de trazabilidad de la plataforma, el interesado seleccionó voluntariamente la Convocatoria 103-2026, aceptó sus términos, guardó la preinscripción, recibió la confirmación correspondiente y posteriormente efectuó el pago y formalizó la inscripción, sin que se evidenciara alguna falla técnica. Por consiguiente, afirmó que el error alegado era atribuible al propio aspirante y no a una actuación irregular de la entidad.

Adicionalmente, sostuvo que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medidas cautelares. También señaló que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni una vulneración de los derechos invocados, pues la aplicación uniforme de las reglas del concurso garantizaba los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica. Finalmente, informó que dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho, mediante el cambio de inscripción del accionante a la Convocatoria 104-2026, aclarando que dicha actuación obedeció exclusivamente al acatamiento de la orden judicial y no implicaba reconocimiento de vulneración alguna.

A su vez, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA solicitó declarar improcedente la acción de tutela, revocar la medida provisional y retrotraer la inscripción del accionante al estado anterior, al considerar que no incurrió en ninguna actuación vulneradora de sus derechos fundamentales. Explicó que su participación en el concurso se limita a la operación técnica del proceso de selección, en virtud del contrato celebrado con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que tiene a su cargo la expedición y modificación de las reglas de la convocatoria. Por tanto, afirmó que no cuenta con facultades para alterar las condiciones del concurso, establecer excepciones o inaplicar sus disposiciones. Señaló que, conforme a los registros de trazabilidad, el accionante seleccionó la Convocatoria 103-2026, aceptó sus términos y formalizó la inscripción después de realizar el pago de \$87.500. Preciso que, aunque se registraron algunos eventos de error en las respuestas del sistema y novedades relacionadas con el pago, estos no afectaron la convocatoria seleccionada ni evidenciaron fallas o inconsistencias técnicas en la plataforma. Asimismo, indicó que, de acuerdo con las reglas del concurso, la modificación de la convocatoria únicamente podía efectuarse durante la etapa de preinscripción y antes del pago de los derechos de participación. En consecuencia, sostuvo que la situación obedeció a una elección realizada por el propio aspirante y no a una falla atribuible a la Universidad.

En relación con los derechos invocados, manifestó que no se vulneró el debido proceso, pues se aplicaron las reglas previamente establecidas; tampoco se afectaron los derechos al trabajo y al



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

acceso a cargos públicos, dado que el accionante tenía una mera expectativa de acceder al empleo y continuaba participando en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Finalmente, alegó la falta de subsidiariedad, al considerar que existían mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sostuvo que no se acreditó un perjuicio irremediable, pues el concurso continuaba en desarrollo y no se había expedido un acto de exclusión en contra del interesado. Por último, informó que cumplió la medida provisional mediante el cambio de inscripción a la Convocatoria 104-2026, precisando que dicho acatamiento no implicaba aceptar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.

En este contexto, corresponde al Despacho determinar:

Si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital del accionante, al no permitirle rectificar el empleo al cual se postuló dentro del plazo señalado en el concurso de méritos, pese a que la inscripción equivocada obedeció a un error involuntario atribuible al propio aspirante; o si, por el contrario, al haberse dado cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho, mediante la cual se habilitó la posibilidad de corregir dicha inscripción y postularse al empleo pretendido, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Habilitada esta Judicatura para continuar con el análisis de fondo y contestar el interrogante planteado, sea lo primero señalar que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que, el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*².

En ese sentido las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso no se refieren a aspectos aislados que deban atenderse en el desarrollo de un proceso, sino que por el contrario se trata de garantías correlacionadas, cuya satisfacción conjunta favorece que el trámite se ajuste a las formalidades señaladas previamente en la ley o en los reglamentos que regulan su desarrollo. De esta manera se asegura que la definición de los derechos y obligaciones en disputa no solo se ajuste a lo establecido con anterioridad, acatando de esta forma el principio de legalidad, sino que también responda a las expectativas de los involucrados sobre el devenir del proceso, en la medida en que las condiciones del mismo deben resultar previsibles para las partes³.

Por su parte, en la Sentencia T- 010 de 2017, la Corte afirmó que las garantías mínimas del

² Corte Constitucional, Sentencia T- 051 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

derecho al debido proceso administrativo eran:

“i) ser oído durante la actuación; (ii) la notificación oportuna y de acuerdo a la Ley; (iii) la actuación sea surtida sin dilaciones injustificadas; (iv) se permita participación en lo actuado desde su inicio hasta el fin; (v) la actuación se adelante por una autoridad competente y con pleno respeto de las formas previstas en la Ley; (vi) se goce de la presunción de inocencia; (vii) se permita el ejercicio efecto de la defensa y la contradicción; (viii) poder aportar y controvertir las pruebas; y, (ix) poder impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Sobre el derecho al trabajo, el artículo 25 de la C.N. establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado en todas sus modalidades, por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-107 de 2002 dispuso que *“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”*

Bajo estos derroteros, del material probatorio obrante en el expediente se advierte que, el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, al realizar su proceso de inscripción al Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 (“Mérito, Construyendo Excelencia”), de manera involuntaria comete un error de digitación y selección del cargo al cual pretende aspirar, quedando registrada la Convocatoria No. 103-2026 (Profesional Universitario), por lo cual señala, que al querer rectificar dicho error la plataforma no le permitió anular ni modificar el cargo seleccionado, lo cual le impidió inscribirse en la convocatoria de su interés antes del cierre de la misma, aportando al asunto pago de inscripción y copia del correo de confirmación de pago.

Aunado a ello, se tiene que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Despacho en auto del 18 de septiembre de 2026, las accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, realizaron el cambio requerido por el accionante a través de su equipo técnico. Tras comunicarse telefónicamente con el accionante y solicitarle confirmación escrita (correo de las 15:09 del 18 de septiembre de 2026), este manifestó a las 15:45 que deseaba quedar inscrito en la Convocatoria No. 104-2026, grado 3PU-15. Con base en ello, el registro fue trasladado de la Convocatoria No. 103-2026 a la No. 104-2026, lo cual figura a las 15:56 y con el evento “inscripción actualizada” a las 15:59:59, antes del cierre de inscripciones fijado a las 16:00 de ese mismo día.

Sobre el particular, es importante precisar que, conforme a lo manifestado tanto por la parte accionante como por las accionadas, este Despacho encuentra acreditado que el error en la inscripción del cargo al cual aspira el accionante obedeció a una equivocación involuntaria cometida por este último.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2019, que, si bien aborda asuntos relacionados con la autonomía universitaria, resulta aplicable por analogía al presente caso, en lo que respecta a la consideración según la cual un error involuntario y de carácter meramente formal, cometido de buena fe en el marco de un procedimiento administrativo, no puede convertirse en un obstáculo definitivo y desproporcionado para el ejercicio de un derecho fundamental, especialmente cuando la autoridad cuenta con los elementos necesarios para advertir la inconsistencia y adoptar medidas menos gravosas, encaminadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la presente acción de tutela, las entidades accionadas adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, encaminadas a permitir la corrección de la postulación del cargo dentro del Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 («Mérito, Construyendo Excelencia»), en favor del accionante, se advierte que la situación que dio origen a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales fue superada. En consecuencia, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que:

“El hecho superado se configura cuando aquello que buscaba la persona a través de la acción de tutela se cumple antes del pronunciamiento del juez y como consecuencia de una actuación voluntaria de la persona o entidad accionada. Esta situación puede ocurrir hasta antes del fallo de revisión de la Corte, pero para su declaración el juez debe verificar que (i) en efecto se hayan cumplido por completo las pretensiones de la acción de tutela y (ii) que la entidad accionada haya actuado de manera voluntaria.”

Por lo anterior, se concluye que cesó la situación que presuntamente vulneraba los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital del señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, toda vez que las entidades accionadas acreditaron haber adelantado las gestiones necesarias para permitirle modificar el cargo seleccionado, dentro del término establecido para efectuar las inscripciones al Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 («Mérito, Construyendo Excelencia»). Por tanto, al haberse satisfecho la pretensión que motivó la interposición de la acción constitucional y no subsistir una afectación actual que requiera la intervención del juez de tutela, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera pertinente EXHORTAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, en garantía de los derechos fundamentales del señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, mantengan vigente su inscripción al cargo identificado con el No. 104-2026 y le permitan continuar participando en las siguientes etapas del concurso de méritos en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes, sin que el error involuntario inicialmente cometido en la postulación constituya un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por el señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12.749.397 expedida en Pasto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, en garantía de los derechos fundamentales del señor RAÚL MAYER BENÍTEZ NAVARRO, mantengan vigente su inscripción al cargo identificado con el No. 104-2026 y le permitan continuar participando en las siguientes etapas del concurso de méritos en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes, sin que el error involuntario inicialmente cometido en la postulación constituya un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991

CUARTO: ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro radicator.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ORTIZ VILLAREJO
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías